

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



importantes servicios á la causa de la independencia y libertad de Venezuela desde su transformacion política en 1810: 2° Que aun en la mas cruda y calamitosa época para la República, cuando casi todo el territorio lo ocupaban las armas españolas, el general Oliváres fué uno de aquellos distinguidos venezolanos que no abandonaron el suelo natal y que errantes por selvas y bosques, sufriendo hambre, desnudez y todo linaje de privaciones, jamas desesperaron de la salud de la patria: 3° Que á causa de las heridas y de las enfermedades que el general Oliváres adquirió durante la guerra, y por su edad septuagenaria hoy se halla inválido y sin mas medios de fortuna que la médica pension de que disfruta para atender á la subsistencia de su crecida familia; siendo muy digno de recomendarse que parte de esa numerosa descendencia la componen desvalidos huérfanos del intrépido coronel Manuel Villapol, que en la memorable y gloriosa jornada de San Mateo murió combatiendo con denuedo por la sagrada causa de su patria adoptiva; y 4° Que Venezuela por su propio decoro y guiada por sentimientos de justicia y dignidad nacional debe emplear su munificencia en favor de sus antiguos y fieles libertadores que, próximos ya al sepulcro, no tienen otro patrimonio que legar á sus hijos sino la constancia, generoso desprendimiento y lealtad con que han servido á su patria; en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. único. El general de brigada José Manuel Oliváres disfrutará durante su vida, del sueldo íntegro de su grado, en lugar de la pension de inválido de que hoy goza.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 17 de 1848, 19º y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Francisco Mejía*.

681.

Ley de 22 de Abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un distrito judicial, aunque sea accidentalmente deben siempre proponer letrados para la corte superior de él.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que segun el artículo 150 de la Constitucion y con el objeto de facilitar la administracion de justicia, el territorio de la República debe estar dividido en distritos judiciales que no pueden ser menos de tres, ni dejar de comprender todas las provincias: 2º Que aunque por el artículo 50 de la ley de 23 de Marzo de 1841, orgánica de los tribunales, se crearon cinco distritos, los legisladores previendo el caso de que no se pudiera alguno llevar á efecto, como no se ha llevado el cuarto, dispusieron por un parágrafo, que las dos provincias que debian componerlo, quedasen entretanto agregadas, la una al segundo y la otra al tercero: 3º Que el artículo 161 de la Constitucion en su número tercero quiere que las diputaciones provinciales, sin excepcion ninguna, ejerzan la funcion de presentar tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior respectiva: 4º Y que de tales presentaciones es que la Corte suprema de justicia debe formar las ternas para proponerlas al Poder Ejecutivo, conforme al número 7º del artículo 147 de la Constitucion, decretan.

Art. único. Las provincias á que se extiende la jurisdiccion de una corte superior, tienen igual derecho para concurrir al nombramiento de sus ministros, presentando letrados por medio de las diputaciones y sin que pueda haber sobre este punto diferencia entre las que corresponden al distrito de una manera accidental, y las permanentes.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 22 de 1848, 19º y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

682.

Resolucion de 22 de Abril de 1848 prorogando el término de las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitucion concedidas al Ejecutivo por el Nº 664.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 17 del corriente, y considerando:

Que están para cerrarse las sesiones legislativas y aun existen los motivos que sirvieron de fundamento á la resolucion